

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1.- Que si bien la libertad condicional es concebida por el artículo 2° del DL 321 de 1925 como un derecho, su otorgamiento se supedita al cumplimiento de los requisitos objetivos que el mismo precepto señala, y a la previsión del artículo 1° de dicha ley, sobre cuya base la Comisión Resolutiva debe alcanzar convicción en cuanto a que el condenado se encuentra "corregido y rehabilitado para la vida social". Por esta razón, la salida al medio libre se justifica en la necesidad de demostrar la rehabilitación, la enmienda personal luego del delito y la sanción, lo que habrá de resultar del comportamiento del propio condenado, pues al no incurrir en nuevas conductas criminales queda acreditada aquella convicción que sólo permitía la libertad bajo "condición" de no delinquir durante el tiempo de castigo todavía incumplido. La ley declara que la libertad condicional es "un medio de prueba" de la rehabilitación del condenado (Eduardo Novoa Monreal, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II páginas 313 y ss).

En este contexto, la Comisión puede negar la libertad condicional aun encontrándose cumplidas las exigencias objetivas, cuando justifique no haber adquirido convicción respecto de que el condenado esté corregido y rehabilitado para la vida social.

2.- Que, acorde con lo señalado previamente y con las finalidades propias del recurso de amparo, el control que esta Corte puede efectuar respecto del proceder de la Comisión de Libertad Condicional radica exclusivamente en la legalidad de la actuación, esto es, que el acto

administrativo terminal que desestime su concesión sea debidamente fundado, conforme exige el inciso final del artículo 25 del Decreto 2442, que contiene el reglamento de libertad condicional. No es pertinente, de contrario, la revisión por esta vía del mérito de la apreciación relativa a que el sentenciado está o no rehabilitado para la vida social, puesto que ella no obedece a la aplicación de un mandato reglado, sino que a una ponderación sobre el merecimiento del condenado para acceder a su otorgamiento, según prescribe el inciso tercero del precepto recién citado.

3.- Que la denegatoria de la libertad condicional se basó, según consta en la resolución de la Comisión de 04 de mayo del año en curso, en el informe psicológico del sentenciado aportado por Gendarmería, que da cuenta que no ha adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y el mal causado con el mismo y no ha demostrado una real disposición al cambio. Tales circunstancias, en concepto del órgano resolutorio, permitieron concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

De lo anterior es posible establecer que la Comisión ha actuado con apego a la legalidad, puesto que ha fundado la decisión de denegar la libertad condicional, acudiendo para ello a los antecedentes que le fueron proporcionados para su análisis, siguiendo el procedimiento previsto en el DL N° 321 de 1925 sobre libertad condicional y su reglamento, contenido en el Decreto 2442. No se vislumbra en la denegatoria de la libertad condicional, en consecuencia, alguna afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado que sea contraria a la Constitución y las leyes, de modo que el recurso será desechado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se**

confirma la sentencia apelada de veinte de julio de dos mil quince, escrita de fojas 226 a 235.

Se previene que el Ministro Sr. Cisternas, que concurre al fallo, tuvo en especial consideración –además de no haberse incurrido en ilegalidad por la Comisión recurrida- que, en su concepto, el amparado no reúne el tiempo mínimo para optar al beneficio de que se trata, pues está condenado a presidio perpetuo simple, más dos penas de cinco años y un día, por lo que debe contar para ello a lo menos con veinticinco años de cumplimiento efectivo de sus penas; y que existirían reparos que obstarían a calificar su conducta como intachable, según lo señaló en estrados el abogado de familiares de las víctimas –lo que no fue rebatido-, y constaría en su hoja de vida. Todo lo cual importa que el caso de autos es diferente de otros anteriores, planteados también en sede de amparo, y en los cuales estuvo por acoger el recurso.

Se previene que el Abogado integrante Sr. Matus concurre a la decisión teniendo únicamente en consideración que la resolución en contra de la cual se recurre fue dictada por la autoridad competente, estando debidamente facultada para ello, en un caso previsto por la ley y cumpliendo con el procedimiento establecido al efecto, principalmente con el deber de fundamentación del acto, de modo que no se cumplen las exigencias del artículo 21 de la Constitución Política de la República para hacer lugar al amparo solicitado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 14.265-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jaime Rodríguez E.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.